



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-219/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio, a través del cual se impugnó el Acuerdo **INE/CG233/2024**,<sup>4</sup> respecto del registro —*por acción afirmativa indígena*— de la fórmula de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el actual proceso electoral.

**Frases clave:** *acción afirmativa indígena; autoadscripción calificada; diputaciones federales de mayoría relativa; sobreseimiento, falta de interés jurídico y legítimo.*

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**, Profesional Operativa.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> ACUERDO (INE/CG233/2024) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Acuerdo INE/CG830/2022.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los *“Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.”*<sup>6</sup>

**2. Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, para elegir, entre otras, a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**3. Acuerdo INE/CG625/2023.** El 25 de noviembre de ese mismo año, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados de la Sala Superior, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo mencionado, por el que se emitieron los *“Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.”*

**4. Acuerdo INE/CG641/2023.** El 7 de diciembre del año pasado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-56/2023 de la Sala Superior, el aludido Consejo General aprobó el Acuerdo en mención, por el que se modificaron los Lineamientos.

---

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Lineamientos.



**5. Acuerdo INE/CG233/2024 (acto impugnado).** El 29 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo<sup>7</sup> por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** El 24 de marzo, [REDACTED] presentó ante el INE demanda de juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Superior de este Tribunal por la cual impugnó la determinación anterior, porque, en su concepto, **no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.**

**6.1 Acuerdo de Sala.** Recibidas las constancias correspondientes, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-475/2024 y, el 4 de abril, emitió Acuerdo por el que determinó escindir la demanda presentada por la parte actora, para que esta Sala Regional conozca y resuelva, exclusivamente, lo relativo al registro de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa correspondientes al distrito 03, en el Estado de Nayarit.

**6.2 Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en esta Sala y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-219/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**6.3 Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cosas, se radicó el juicio en su ponencia; se dio vista a la parte actora poniéndose el expediente a su disposición; se admitió la demanda; se requirió al INE diversa información relativa al expediente integrado derivado de las diligencias de verificación establecidas en los Lineamientos y a la parte actora el documento con el que acredite su personería;

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

asimismo, se ordenaron las vistas correspondientes a la parte actora, a la Coalición y a las candidatas cuyo registro se cuestiona, y al INE para que rindiera el informe correspondiente.

En su oportunidad, se desahogaron, en tiempo y forma, las vistas ordenadas, con excepción de la concedida a la citada Coalición.

**6.4 Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, el registro de la fórmula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” respecto a las candidaturas —propietaria y suplente— integrada por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], para el distrito 03 del Estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además se justifica la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente juicio, porque la Sala Superior así lo determinó en el expediente SUP-JDC-475/2024.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Vista a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y a las candidatas.** Por acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la citada Coalición y a las candidatas

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

██████████ y ██████████, con copias del escrito de demanda; del escrito presentado por el defensor público electoral representante de la parte actora a través del cual formuló manifestaciones en desahogo de la vista otorgada mediante proveído de nueve de abril, así como con el oficio y anexos por el que la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió a esta Sala las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las constancias de adscripción correspondientes.

En la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala se hizo constar que la Coalición aludida no respondió la vista que le fue concedida a pesar de haber sido notificada.

Por su parte, de constancias del sumario se advierte que de forma oportuna<sup>9</sup> las candidatas desahogaron la vista realizando diversas manifestaciones dentro del plazo que les fue concedido.<sup>10</sup>

Cabe precisar que las candidatas por medio de su escrito pretenden comparecer con la calidad de partes terceras interesadas en el presente juicio, lo que a consideración de esta Sala no procede reconocerles, ni tener por admitidas las pruebas ofrecidas.

Ello, pues a pesar de que se ordenó darles vista con la documentación precisada —en especial con la demanda— tal circunstancia fue en atención a la garantía de audiencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución.

Resulta aplicable la razón fundamental contenida en la tesis **XII/2019** de la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> La notificación a la candidata ██████████ fue el 21 de abril y a la candidata ██████████ el mismo día; mientras que el escrito de desahogo respectivo —presentado por ambas candidatas— se recibió en la cuenta institucional de esta Sala el 23 de abril.

<sup>10</sup> El plazo concedido para desahogar la vista fue de 2 días naturales.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



Lo anterior, ya que la parte actora en su escrito de demanda controvierte el registro otorgado —*por acción afirmativa indígena*— a las citadas candidatas a las diputaciones de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Compostela, Nayarit.

Bajo este contexto, la vista otorgada no se traduce en una nueva oportunidad para que candidatas comparezcan en el presente juicio con la calidad de partes terceras interesadas, ni en otra para que puedan ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el periodo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicación de la demanda realizado por el INE.

De constancias se desprende que —en la cédula de notificación y razón de fijación levantadas por la autoridad responsable— el medio de impugnación se fijó en los estrados del INE a las 12 horas del 25 de marzo por el plazo de 72 horas; y que en la razón de retiro se hizo constar que el mismo se retiró de los estrados a las 12 horas del 28 de marzo; constancias a las que se les reconoce valor probatorio pleno,<sup>12</sup> en razón de que se trata de documentales públicas expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en el expediente.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4 de la Ley de Medios, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante escrito que presenten ante la autoridad responsable dentro de las 72 horas siguientes a la publicación del medio de impugnación y, entre otros requisitos, podrán ofrecer pruebas; sin embargo, las candidatas omitieron presentar su escrito de comparecencia en el citado plazo,<sup>13</sup> por lo que no es admisible jurídicamente tenerlas compareciendo en el juicio con el carácter de

---

<sup>12</sup> En términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1, 2, y 3, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> El escrito respectivo se presentó en la cuenta institucional de esta Sala el 23 de abril y de forma física el 24 siguiente.

partes terceras interesadas, ni tener por admitidas las pruebas que ofrecen.

De lo contrario, si se tuviera por válida su comparecencia como partes terceras interesadas y admitir sus probanzas, a pesar de su comparecencia fuera de plazo, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, además de que restaría eficacia jurídica a la jurisprudencia **34/2016**, de la Sala Superior de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**<sup>14</sup>

**TERCERA. Partes terceras interesadas.** De la revisión de los escritos presentados por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE; y [REDACTED], en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el referido Consejo, se advierte su pretensión de comparecer en el presente juicio como partes terceras interesadas.

Respecto a lo anterior, se tienen por no presentados dichos escritos de tercerías, pues si bien ambas partes pretenden sostener la legalidad del acuerdo impugnado, éstas exponen argumentos para señalar por qué éste debe confirmarse en lo que ve a sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulados en diversos distritos **distintos al impugnado en el presente juicio** (distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit).

Por lo anterior, se estima que los partidos políticos referidos no tienen un interés incompatible con la parte aquí actora, por lo que lo procedente es **desestimar** sus escritos de comparecencia.

---

<sup>14</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

**CUARTA. Causal de improcedencia.** En su informe justificado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora.

Señala que si bien el escrito de presentación de la demanda ante el Consejo General del INE sí se encuentra firmado, lo cierto es que la demanda carece de firma autógrafa.

Respecto a lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Así es, si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que el escrito de presentación respectivo —tal como lo reconoce la autoridad responsable— **sí** se encuentra firmado autógrafamente.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito de procedencia relativo a que el medio de impugnación se encuentre firmado autógrafamente, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de los cuales se promueve un medio de impugnación.<sup>15</sup>

Lo anterior, con la precisión que se hizo desde el acuerdo de instrucción de 11 de abril, respecto a que de constancias se aprecia que el escrito de presentación que contiene la firma de la parte actora es una copia simple.

Sin embargo, de la consulta<sup>16</sup> al expediente electrónico en el Sistema

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 1/99, de la Sala Superior, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**”, y la diversa 1a./J. 33/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**” Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 46, registro digital: 185570, respectivamente.

<sup>16</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirven de sustento a lo anterior las tesis aislada y de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**”



**QUINTA. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** la demanda del presente juicio por **falta de interés jurídico y legítimo** de la parte actora para reclamar el Acuerdo impugnado.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La SCJN ha sostenido que quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, atento a la naturaleza del acto y a la autoridad que lo emite, debe acreditar fehacientemente ese interés, jurídico o legítimo, y no inferirse con base en presunciones.<sup>19</sup>

En este sentido, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y
- El o la promovente pertenezca a esa colectividad.

Para acreditar la pertenencia a una colectividad, este Tribunal Electoral ha sostenido que **basta que una ciudadana o un**

---

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Segunda Sala, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Registro digital: 2019456.

**ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena**, para que se le reconozca tal calidad.<sup>20</sup>

Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso c); 15, apartado 2; 79 y 80 de la Ley de Medios, de la que se concluye que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía **con el carácter de integrante de una comunidad indígena**, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Por lo que respecta al interés legítimo, este órgano jurisdiccional federal ha señalado que para acreditarlo **se requiere** demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado **y que la parte actora forme parte de dicho grupo**.<sup>21</sup>

Así, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos.

De esta manera, se actualiza el interés legítimo para **todos y cada uno de sus integrantes**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los **derechos de ese grupo**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



Por otro lado, cabe decir que en el país existe una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas, pues nuestra Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>22</sup>

La Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-2542/2007**<sup>23</sup> sostuvo que **el interés legítimo se encuentra acreditado por quien o quienes promueven un juicio cuando las personas promoventes puedan resultar representadas por las autoridades a elegir.**

En ese asunto, al analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable se determinó que con las copias de las credenciales de elector de las personas promoventes estaba suficientemente acreditada su legitimación, porque de las mismas se desprendía que todas esas personas tenían señalado ante el otrora Instituto Federal Electoral sus domicilios ubicados en la población en la que se llevó a cabo la elección que fue materia de impugnación; lo que además fue constatado con las actas de nacimiento de las personas promoventes, en las que se evidenció que eran originarias de esa municipalidad.

Ahora bien, la propia Sala Superior —recientemente— al resolver el expediente **SUP-JDC-614/2021 y acumulados**, en el apartado relativo a la falta de interés jurídico que planteó el partido Morena

---

<sup>22</sup> Artículo 2º, párrafos 2 y 4, de la Constitución.

<sup>23</sup> Expediente con el que se integró la jurisprudencia 27/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”

respecto de la parte actora en dicho asunto —el cual estaba relacionado con la aprobación del registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la acción afirmativa indígena— determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**...al tratarse el presente juicio del cuestionamiento del registro a una candidatura por el principio de representación proporcional a la segunda circunscripción destinada al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, el recurrente cuenta con interés legítimo para impugnarlo, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena residente en la citada circunscripción<sup>12</sup> y a quien podría llegar a representar dicho candidato de resultar su partido favorecido con la votación suficiente, sin que sea un requisito para dicha legitimación el que efectivamente represente a la comunidad que dice representar, sino que basta con la propia autoadscripción.** Lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales que ha sostenido este tribunal cuando se está frente a derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y en específico en aquellos casos donde intervienen grupos o comunidades indígenas<sup>13</sup>.

[...]

**12 Como puede apreciarse en la credencial de elector exhibida** y visible a fojas 16 del expediente electrónico.

13 Véanse las jurisprudencias 9/2015 y 28/2014, de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN” y “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”

(énfasis añadido por este órgano jurisdiccional).

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera pertinente precisar cuáles son las comunidades indígenas que se encuentran establecidas en el Estado de Nayarit, a fin de verificar si la parte actora pertenece a alguna de ellas.

En la especie, tenemos que las comunidades indígenas que habitan en dicha entidad federativa son las siguientes:<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Consultable en: <https://atlas.inpi.gob.mx/nayarit-2/>. Reconocidas en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit. Lo que es coincidente con la información alojada en el portal de internet del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, de donde se advierte que los pueblos originarios indígenas de dicha entidad son los siguientes: Huicholes, Coras y Tepehuanes; fuente: <https://cecan.nayarit.gob.mx/explorando-las-riquezas-culturales-pueblos-originarios-de-nayarit-mexico/>; Asimismo, de acuerdo con el Plan de trabajo en el que se establece una ruta crítica para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictado en el expediente TEE-JDCN-12/2019, aprobado mediante acuerdo IEE-CLE-091-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-219/2024

- ✚ Coras;
- ✚ Huicholes;
- ✚ Mexicaneros de Nayarit, y
- ✚ Tepehuanos del Sur

Asimismo, es relevante señalar que la parte actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda pertenecer a la comunidad indígena conocida como Huachichil, Chichimeca.

Los originarios de esta comunidad indígena “habitaron una región conocida como la gran chichimeca, ubicada en el norte y noreste del país en los actuales estados de Durango, Coahuila, Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro.”

En la actualidad, habitan en una comunidad del municipio de San Luis de la Paz, en el Estado de Guanajuato, que nombran Rancho Úza «Rancho Indígena» o más conocida como Misión Chichimeca.<sup>25</sup>

En el caso, como quedó patente en líneas precedentes, la parte actora controvierte el registro de las candidaturas aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, específicamente, por lo que ve a la fórmula de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el actual proceso electoral, porque, desde su perspectiva, **no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.**

A consideración de esta Sala Regional, como se anticipó, la parte actora carece de interés legítimo para impugnar el Acuerdo

---

2020 del Instituto Estatal Electoral local, en Nayarit existen 4 grupos indígenas que corresponden a: Cora -Nayeri-, Huichol –Wixaritari-, Tepehuano –Odum- y Mexicanero, sin que de dicho documento se advierta que se reconozca la presencia de la comunidad Chichimeca; véase la página: <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-091-2020-A1.pdf>

<sup>25</sup> Véase la página de internet <https://atlas.inpi.gob.mx/chichimecas-etnografia/>. También reconocida en el artículo 7, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

mencionado, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena Huachichil, Chichimeca, población indígena cuyo asentamiento —quedó evidenciado— no se corresponde con las demarcaciones distritales electorales a las que corresponde las candidaturas —propietaria y suplente— que cuestiona.

De constancias del expediente se advierte que la parte actora aportó copia de su credencial para votar de la que se aprecia que tiene una vigencia de 2023 - 2033 y que reside en la entidad federativa de Chiapas, concretamente, en el municipio de Tapachula.

En ese sentido, es evidente que su comunidad indígena no corresponde con la que se encuentra en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit.

De esta forma, al estar demostrado que la parte actora se autoadscribe como indígena Huachichil, Chichimeca, y que vive en Tapachula, Chiapas, cualquiera de las candidaturas —propietaria y suplente— que impugna en el Estado de Nayarit no podrían llegar a representarla por encontrarse en un estado diferente al que corresponde su comunidad indígena o bien el domicilio que tiene asentado en su credencial para votar, lo que de suyo implica que tampoco podrá sufragar en la demarcación correspondiente al distrito federal 03 con cabecera en Compostela, Nayarit, respecto de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa que cuestiona, justamente por no pertenecer a dicha entidad federativa, de acuerdo con el domicilio que tiene en su credencial —el cual se reitera, corresponde al municipio de Tapachula, Chiapas—.

Al margen de lo anterior, si bien la parte actora se autoadscribe como persona indígena Huachichil, Chichimeca, lo cierto es que no se cuenta con elementos que permitan concluir que el grupo indígena al que se autoadscribe tiene presencia en el Estado de Nayarit, de ahí que las presuntas violaciones que reclama con motivo del registro de las candidaturas por afirmativa indígena en el distrito electoral federal 03 con cabecera en el municipio de Compostela en dicha entidad

federativa, no pueden afectarle a él en lo personal, ni al grupo indígena al que dice pertenecer.

Ahora bien, a juicio de esta Sala tampoco resulta suficiente la calidad de presidente de la Asociación Civil denominada “Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas”, con la que se ostenta la parte actora, para que tuviera interés en el juicio de que se trata.

Así es, de acuerdo con el contenido del primer testimonio de la Escritura Pública número 7979, Volumen 229, de 1° de junio de 2021, pasada ante la fe del notario público número 42 de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se colige que no es posible advertir que la parte actora cuenta con elementos para concluir que dicha Asociación Civil y, por tanto, la propia parte actora, tengan la representación de las personas indígenas habitantes del distrito federal electoral con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit, para defender sus intereses en el presente juicio, pues no se advierte que dicha representación le hubiese sido otorgada por autoridad comunitaria indígena o por personas integrantes de la población indígena que podría resultar representada con las candidaturas cuestionadas.<sup>26</sup>

Ello, sin que pase inadvertido que el acta constitutiva formalizada mediante la escritura en comento fue aportada en copia simple por el defensor público electoral representante de la parte actora a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

Bajo este contexto, al advertirse que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar, en lo que fue materia de

---

<sup>26</sup> Cabe señalar que del propio testimonio se advierte que en el artículo 2 se estableció que el domicilio de la Asociación sería en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas; asimismo, respecto al poder general para pleitos y cobranzas conferido en dicho documento, el mismo es para la Asociación, no para algún pueblo o comunidad indígena determinada. En efecto, en el artículo 36 se prevé que son facultades del Presidente del Consejo:

*“1. Representar legalmente a la Asociación con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, en los términos del artículo mil novecientos treinta y nueve del Código Civil del Estado de Zacatecas y de sus correlativos de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, del Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal.”*

controversia,<sup>27</sup> el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**SEXTA. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en el presente asunto la parte actora se autoadscribe como indígena y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.<sup>28</sup>

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, **se ordena** agregar al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de la ciudadanía.

---

<sup>27</sup> Tesis LIV/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.



**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo determinado en el SUP-JDC-475/2024.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*